



Juicio No. 22252-2022-00158

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA. Orellana, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 13h46.

VISTOS: Conforme consta de la razón actuarial del 8 de diciembre del 2023, las 15H30, constante a fojas 47 del cuaderno de segunda instancia; y, por cuanto de la acción de personal No. 3366-DNTH-2022-JT, del 28 de octubre del 2022, suscrita por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, que nombra en calidad de Juez de la Corte Provincial de Orellana al Dr. WASHINGTON DEMETRIO MORENO MORENO; y de las acciones de personal Nos. 194-DPCJO-2023-JF del 2 de junio del 2023, y No. 260-DPCJO-2023-JF, del 3 de julio del 2023, suscritas por el Ab. Babington Mauro Robles Vera, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, que en acatamiento a las acciones de Protección que siguieron el Dr. Freddy Cisneros Espinoza y Ab. Ángel Ernesto Morán Mejía, se dispuso sus reintegros a sus funciones de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; y, habiéndose puesto en nuestro conocimiento por parte de la señora secretaria Relatora la presente causa, la misma que por encontrarse en estado de resolver el recurso horizontal de aclaración, el actual Tribunal de apelaciones procede a dictar el presente auto resolutivo. El accionante **NELSON ALVARO CAMBO CHILLO**, mediante petitorio presentado ante este órgano jurisdiccional el 11 de abril del 2023, las 16H36, constante a fojas 39 solicita aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal de Alzada el 5 de abril del 2023, las 15H12, El señor Juez ponente de esa entonces, en providencia del 9 de mayo del 2023, las 14H58, observando lo dispuesto en el Arts. 75 y 76.7.c); 424 inciso primero; y 426 de la Constitución; Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial corre traslado a la contraparte a fin de que se pronuncie sobre dicha pretensión, habiendo dado contestación el Ing. Juan Carlos López Balcázar, Gerente encargado de la Unidad de Negocio de TERMOPICHINCHA de la Corporación Eléctrica CELEC EP, y como apoderado especial del Ing. Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General y representante legal de la corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, conforme escrito constante de fojas 43 a 44 del cuaderno procesal de segunda instancia; y siendo el estado para resolver éste recurso horizontal se considera:

PRIMERO.- El Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la existencia de los recursos horizontales de :“*Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia (...)*”; sin que conste su procedimiento por lo que debemos recurrir al Código Orgánico General de Procesos que nos trae la inmutabilidad de la sentencia, las definiciones y procedimientos en los Arts. 100, 253 y 255 en su orden respectivamente: “*Inmutabilidad de la sentencia.- Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo,*

aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. (...). **Aclaración y ampliación.**- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. (...). **Procedimiento y resolución.**- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.(...). Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. (...).”

SEGUNDO.- De las normas legales transcritas, se desprende que emitida una sentencia, es inmutable por el mismo juez o Tribunal que la dictó, pero puede aclarar los pasajes oscuros de su texto o ampliar sus efectos, respecto a hechos y pretensiones que sean parte del objeto de la litis y que no hayan sido cubiertos en la decisión, o resolver sobre frutos, intereses o costas no tomadas en cuenta en su parte resolutive. Esto implica, que el peticionario deberá señalar con exactitud los pasajes oscuros a aclararse, estableciendo de qué forma se puede concluir que el texto es confuso en el primer caso; o, señalar cuáles son los hechos controvertidos no resueltos, en el segundo. Además el peticionario después de transcribir la parte final de la resolución de la sentencia dictada por este Tribunal de alzada, se expresa de la siguiente manera: “1.- En la sentencia dada por ustedes señores jueces resuelven lo siguiente ” (...) **1.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva **Unidad de Negocios CELEC EP – Termopichincha**. **2.- CONFIRMA**, la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de Los Sachas, provincia de Orellana, por las motivaciones expuestas por el juez de primera instancia y por este Tribunal de alzada (...)” Y en ningún momento resuelven la apelación interpuesta por el accionante señor **NELSON ALVARO CAMBO CHILLOA**.”, agregando en el numeral dos que no se ha resuelto la reparación integral, solicitando la aclaración al existir oscuridad en la misma, y no se cumplió con el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo que deja entrever que la petición es de forma general, ambigua y escueta, sin determinar en qué parte la sentencia esta oscura; y, el hecho que no se acoja las alegaciones de una de las partes procesales, como en el presente caso que el accionante solicita que se disponga la reparación integral del accionante, siendo precisamente uno de los motivos por las cuales se aceptó parcialmente la acción de Protección como se lo ha analizado a lo largo del fallo y muy en particular en la parte resolutive de la sentencia, en la que se consideró todos y cada uno de los puntos planteados en su petición de aclaración, de una forma comprensible, claro, que no en la forma como desea el peticionario;

TERCERO.- Con relación a la aclaración solicitada sobre las sentencias de la Corte Constitucional que tienen el efecto de Erga Omnes, debemos remitirnos a La Reglas de Procedimiento Para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Publicada en el Suplemento del R. O. No. 466 del 13 de noviembre del

- 10 -
Difer

2008 en su Art. 25 expresamente dispone: **“Efectos.- La sentencia interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria. Expedida la sentencia interpretativa, será inmediatamente publicada en el Registro Oficial.”**; como expresamente así lo ha declarado la Corte Constitucional en sus fallos interpretativos, como en las sentencias con éste carácter: Nos. 004-09-SIC-CC, publicada en el R. O. No. 50 del 20 de octubre del 2009; y sentencia No. 182-15-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del 28 de septiembre del 2015; que sirvieron de sustento para dictar el fallo en la presente causa, con lo que se ha satisfecho la inquietud del recurrente.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, la Sala considera que la resolución emitida en la presente causa, se encuentra debidamente motivada y en ella se ha resuelto con absoluta claridad los puntos que solicita el recurrente, precisándose aún más, que su inquietud se halla debidamente satisfecha a lo largo de la sentencia; concluyéndose, que el fallo se halla redactado de manera clara, didáctica y es de fácil comprensión, por lo que no requiere aclaración alguna. Por lo expuesto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana **RESUELVE** negar la aclaración solicitada. Notifíquese.



MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



En Orellana, viernes quince de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABG. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME DELEGADO PROVINCIAL DE ORELLANA, ENCARGADO DE LA DEFENSORÍA en el correo electrónico carlos.soledispa@dpe.gob.ec, javier.chipantiza@dpe.gob.ec. BRITO FLORES MARIO ENRIQUE en el casillero electrónico No.1709537540 correo electrónico santiago.medranda@gmail.com, Santiago.medranda@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec, TPI-grupojuridico@celec.gob.ec, fernando.villacis@celec.gob.ec. del Dr./Ab. SANTIAGO DARIO MEDRANDA JORDAN; BRITO FLORES MARIO ENRIQUE en el casillero electrónico No.1714432927 correo electrónico hibrojas@hotmail.com, hector.barahona@celec.gob.ec, mario.brito@celec.gob.ec. del Dr./Ab. BARAHONA ROJAS HECTOR IVAN; CAMBO CHILLO NELSON ALVARO en el casillero electrónico No.1103179501 correo electrónico mdavilacarrion@hotmail.com. del Dr./Ab. MARCO FABRICIO DÁVILA CARRIÓN; CARRION ALARCON JUAN CARLOS en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. MARIO ENRIQUE BRITO FLORES (GERENTE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOPICHINCHA CELEC EP), AP en el correo electrónico TPI-grupojuridico@celec.gob.ec, hector.barahona@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec, jessika.benabides@celec.gob.ec, monserratte.galeas@celec.gob.ec, santiago.medranda@celec.gob.ec. PROCURADORES JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP en el casillero electrónico No.0909302721 correo electrónico ferchovilla@yahoo.com, fernando.villacis@celec.gob.ec, hector.barahona@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec. del Dr./Ab. VILLACÍS QUEVEDO FERNANDO JAVIER; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: LOPEZ BENALCAZAR JUAN CARLOS (GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS CELEC EP), por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH

SECRETARIO TEMPORAL

11-
2023



220403080-DFE

Juicio No. 22252-2022-00158

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA. Orellana, jueves 21 de diciembre del 2023, a las 11h40.

RAZON: Siento por tal que la **SENTENCIA**, dictada y firmada electrónicamente por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, fue legalmente notificada a las partes procesales el día miercoles cinco de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cinco minutos; al igual que el Auto de Aclaración de la Sentencia dictado, firmado electrónicamente y notificado legalmente el día viernes quince dediciembre del dos mil veinte y tres; a partir de las quince horas y cuatro minutos, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.



LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH

SECRETARIO TEMPORAL

